

Boletín Oficial

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

DIRECCIÓN: PALACIO REGIONAL

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 57

Jueves, 10 de Marzo de 1983

DEPÓSITO LEGAL: O, 2532-82

SUMARIO

	PÁGS.		PÁGS.
I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS		CONSEJERÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE:	
DISPOSICIONES GENERALES		<i>Relación de acuerdos adoptados por la Comisión de Urbanismo de Asturias, en su sesión de 14 de febrero de 1983</i>	
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:			697
<i>Decreto 10/1983, de 4 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias</i>			695
ANUNCIOS		CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:	
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL:		<i>Devolución de la fianza constituida en el contrato de ejecución de los trabajos de construcción de vía de saca en Monte Parada (Tineo)</i>	
<i>Relación de fincas afectadas por la expropiación en el proyecto «Electrificación de Baldedo»</i>			696
<i>Relación de parcelas afectadas en el proyecto «Electrificación de Busqueimado y Vega Pousadoiro (Santa Eulalia de Oscos)».</i>			696
		III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO	
			700
		V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
			708

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

— DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:

1909

Decreto 10/1983, de 4 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

El artículo 25, apartado 3, de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, determina que las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias serán convocadas por el Presidente del Principado, de manera que coincidan con otras consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

La Disposición Transitoria Primera del citado texto legal establece en su apartado 1.º que las primeras elecciones a la Junta General del Principado tendrán lugar entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983, correspondiendo su convocatoria al Consejo de Gobierno del Principado, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación.

En la misma Disposición Transitoria se precisan, en los apartados siguientes, las normas generales a que habrán de ajustarse las citadas elecciones, la constitución de la Junta General del Principado electa y la elección del Presidente del Principado.

En su virtud, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, y deliberación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 4 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Convocatoria. Fecha. Terminación del mandato de la Junta General provisional.

1. Se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

2. La Junta General provisional, constituida al amparo de la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para Asturias, terminará su mandato el día de celebración de las elecciones.

Artículo 2.º—Circunscripciones electorales y escaños.

1. En el Principado de Asturias se constituyen tres circunscripciones electorales: Oriente, Occidente y Centro.

La circunscripción Oriental está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Llanes y Cangas de Onís, y además por los Concejos de Villaviciosa, Colunga y Caravia.

La circunscripción Occidental está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Lluarca, Cangas del Narcea y Grado.

La circunscripción Central está formada por los Concejos integrados en los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Mieres, Laviana, Lena y Siero, y, además, por los Concejos de Gijón y Carreño.

2. La Junta General del Principado de Asturias estará compuesta por cuarenta y cinco miembros, eligiéndose cinco por la circunscripción Oriental, ocho por la Occidental y treinta y dos por la Central.

Artículo 3.º—Régimen jurídico de las elecciones.

Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, aplicándose de forma supletoria el Real Decreto-Ley 20/77, de 18 de marzo, y las disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

Artículo 4.º—Comunicación de los resultados electorales provisionales.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Artículo 5.º—Remisión de la relación de electos por las Juntas Electorales Provisionales.

Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de Diputados electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá a la Junta General del Principado provisional la relación de electos.

Artículo 6.º—Acreditación ante la Junta General del Principado.

Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la presentación en la Secretaría de la Junta General del Principado provisional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial antes de la celebración de la sesión constitutiva.

Artículo 7.º—Celebración de la sesión constitutiva.

1. La sesión constitutiva de la Junta General del Principado de Asturias se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía para Asturias, el decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, y en la hora que se señale en el Decreto de convocatoria del Presidente del Principado cesante.

2.—En defecto de disposiciones específicas contenidas en el Estatuto de Autonomía para Asturias, para la celebración de la sesión constitutiva, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias.

Disposición Final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia. En el término de diez días naturales a contar desde esa fecha, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en todos los diarios editados en el territorio del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.—El Presidente, Rafael Luis Fernández Alvarez.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—1.752.

—ANUNCIOS

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION TERRITORIAL:

1910

Relación de fincas afectadas por la expropiación en el proyecto "Electrificación de Baldedo".

Aprobado el proyecto "Electrificación de Baldedo (San Martín de Oscos)", incluido en el Plan de la Comarca de Acción Especial del Suroeste 1981, y que afecta a los propietarios que a continuación se describen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 25 de abril de 1957, se hace público que durante el plazo de 15 días se podrán formular las reclamaciones que se estimen oportunas por parte de los afectados por la expropiación.

Línea de alta tensión de derivación a Baldedo:

Fincas:

1.—Don José Antonio Martínez Vega, de Baldedo, monte bajo.

2.—Don Manuel Martínez Vega, de Baldedo, a prado.

3.—Don José Antonio Martínez Vega, de Baldedo, prado.

4.—Don Manuel Martínez Vega, de Baldedo, prado.

Oviedo, 28 de febrero de 1983.—El Consejero de Administración Territorial, Juan Ramón Zapico García.—1.635.

1911

Relación de parcelas afectadas en el proyecto "Electrificación de Busquetmado y Vega Pousadoiro (Santa Eulalia de Oscos)".

Aprobado el proyecto "Electrificación de Busquetmado y Vega Pousadoiro (Santa Eulalia de Oscos)", incluido en el Plan Provincial de Obras y Servicios 1981, y que afecta a las parcelas que a continuación se describen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 25 de abril de 1957, se hace público que durante el plazo de 15 días se podrán formular las reclamaciones que se estimen oportunas por parte de los afectados por la expropiación:

1.—Propiedad de don José Rodríguez (Poceras-Santa Eulalia de Oscos), a prado, longitud de vuelo, 33 metros; paraje, Pipelo.

2.—Don Secundino Trabadelo Alvarez (Poceras-Santa Eulalia de Oscos), a prado, longitud de vuelo, 24,5 metros; paraje, Pipelo.

I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS

—DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA:

2045

Corrección de errores del Decreto 10/1983, de 4 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

Advertido error en el texto del Decreto 10/1983, de 4 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, número 57, de 10 de marzo de 1983, con el número de orden 1909, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 696, artículo quinto, donde dice: «Remisión de la relación de electos por las Juntas Electorales Provisionales», debe decir: «Remisión de la relación de electos por la Junta Electoral Provincial.

Oviedo, 14 de marzo de 1983.—1.891.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES:

2046

Decreto 17/1983, de 4 de marzo, de aplicación de tarifas mínimas y máximas para los servicios públicos discrecionales de mercancías en recorridos no superiores a 170 kilómetros.

Con fecha 25 de abril de 1979, la entonces 2.^a Jefatura Regional de Transportes Terrestres, aprobó con carácter referencial unas tarifas de aplicación para los servicios públicos discrecionales de mercancías en recorridos no superiores a 170 kilómetros.

Transferidas determinadas competencias al entonces Consejo Regional de Asturias por Real Decreto de 17 de diciembre de 1979, y entre las que se encontraban las tarifas denominadas de «Corto recorrido».

En base a la competencia que le venía atribuida al extinguido Consejo Regional de Asturias por Real Decreto antes mencionado, la Consejería de Transportes y Comunicaciones dictó una orden con fecha 30 de mayo de 1981, aprobando las citadas tarifas de corto recorrido.

Aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, el Estatuto de Autonomía para Asturias, tales competencias han sido asumidas por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

No puede desconocerse la circunstancia de los incrementos habidos desde la aprobación de las citadas tarifas al momento actual, ya que por O. M. de 2 de junio de 1981 sufrieron un incremento del 4,311 por 100, la O. M. de 28 de julio de 1981 incrementó las tarifas en el 1,589 por 100, viéndose incrementadas, nuevamente, en el 9,29 por 100 por O. M. de 23 de junio de 1982, para finalmente la O. M. de 21 de diciembre de 1982 autorizar un incremento del 12,50 por 100.

Todos estos incrementos suponen un total del 30,29 por 100, lo que hace aconsejable repercutir los aumentos habidos en las tarifas actuales.

En su virtud, oídas las Asociaciones Patronales interesadas, y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 4 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.—Exclusivamente para el ámbito Regional de Asturias, y para recorridos no superiores a 170 Km., se aprueban unas tarifas para vehículos discrecionales por carga completa.

Artículo 2.—Los contratos actualmente existentes entre porteadores y cargadores deberán acomodarse a los precios mínimos que se consignan en el presente Decreto.

Artículo 3.—Los cuadros que fueron aprobados por Orden de 30 de mayo de 1981, quedarán de la forma siguiente:

Furgonetas de 3 tdas. (bruto)	795	ptas./hora y	6.362	ptas./jornada
Camión de 6 " "	941	" y	7.531	"
Camión de 10 " "	1.136	" y	9.089	"
Camión de 16 " "	1.428	" y	11.426	"
Camión de 20 " "	1.623	" y	12.984	"
Camión de 26 " "	1.915	" y	15.321	"
Camión de 36 " "	2.402	" y	19.217	"
Camión de 38 " "	2.499	" y	19.996	"

Estos precios responden a la fórmula siguiente: $PH = (400 + 30 PT) \cdot K$

Siendo: PH = Precio en pesetas por hora.

PT = Peso total de vehículo cargado (tara más carga).

K = Factor corrector = 1,6230225.

Cuando se trate de un vehículo con dos ejes tractores se multiplicará el precio de la hora por el factor corrector 1,15, y cuando los vehículos son de tres tracciones por 1,30.

Si se trata de un camión hormigonera, el precio que le corresponde por el número de ejes tractores se multiplicará por el factor corrector 1,10.

Precio de hora a disposición, se cobrará el 50 por 100 de la de trabajo.

Para recorridos inferiores a los 100 Kms, recorrido total de ida y vuelta, debe aplicarse la tarifa por horas, o, en su defecto, se puede contratar a destajo, partiendo del precio hora base incrementado en un 30 por 100, efectuando un muestreo de las posibilidades en horas de trabajo.